

Villa 7

Esta despachada de oficio a las 12



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA.

El infrascripto Sr. del Lugar de Pillo certifica como en
 diez y nueve dias del mes de Diciembre del año de mil Setecientos
 y ochenta parieron personalmente el Sr. D. Pedro
 Ferrero y Juan Lopez vecinos de dicho lug. de Pillo y
 tutores de los pupilos Juan, Miguel, Catalina y Andres
 hijos de los ya difuntos Andres Vicente y Margarita Dicitos
 vecinos de dho. lug. y dichos tutores representaron an
 de Diego Maenza Alde Primero que dichos pupilos
 se hallan de viuda ocho pesos de la Real Contribucion
 de los gastos adicho lug. Como tambien se hallan sin
 poderse mantener por ser muy menores en heredad e inho
 tiles para poder sufragar por lo que dho. Sr. Alde como
 de su oficio a Jaime Cirugeda y Juan Martin
 vecinos de dicho lug. para que estos declarasen y que
 son que los contaba que devian dicha cantidad y
 aun mas que estan en grave necesidad desde el dia de
 San Miguel de Setiembre; y que tambien necesitan a
 dichos pup. muy menores en heredad para poderse ali
 mentar: hecho fue todo lo sobre dicho ante la presencia de di
 cho Sr. Alde Diego Maenza dicho dia mes y año arriba
 Calendario legu do y fue = Miguel Anadon Sr. no
 Diego Maenza Alcade Primero de fechos de dicho lug.

Yo Jaime Cirugeda testigo de lo sobredicho
 y firmo por mi oficio que digo no haber escrito

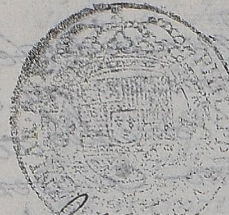
[Faint handwritten text at the top of the left page]

[Faint handwritten text in the upper middle of the left page]

[Faint handwritten text in the lower middle of the left page]

Este que viene lotado y por el Sr. Maenza
 no, y de constatare por dho. comparecer y for
 siempre ante que con efecto formen la verdadera
 y mas acordada provision de ello a que quedan
 ocupar para sin necesidad de autorizacion ni
 licencia de sus allegados. En obediencia a este
 con de acto trata e contrato hecho por mi
 durante el tiempo fue





SELO CUARTO. A SIN-
TE MARAVILLA. A V-
DE MIL SETECIENTOS. M.
CUARENTA Y VITO.

Yo D. Pedro Alexio Presbitero, y Capellan del lugar
de Nillo y Juan Lopez Labrador vecino del mismo, y co-
mo tutores que somos de los hijos de Andres Vicente
y Margarita vitual ya difuntos, y vecino que fuere
del propio lugar, pare como ante S. M. en la mejor for-
ma de Dio y Decimos: - Sea como consta del testimonio
que en debida forma presentamos los mencionados hijos
los estan debiendo de atrasos para la Real contribucion que
se les a repartido ocho peso, y que animados estan executando
de ambas para tener el menor abasto ni poder lo pagar
a causa de que el mayor llamado Iniquel Vicente solo le
ne quinze años sin encontrar con quien se cria ni maes-
tro con quien pueda aprender oficio, el segundo de ocho
años llamado Catalina Vicente que por su edad
y ser algo de monte menos se encuentra con veniencia, y
el tercero de seis años llamado Andres Vicente que tampoco
por lo mismo es capaz de ganar nada como a mayor
abundancia estamos prontos a justificar y de no tener
bienes algunos muebles que vender, y de que al menos
para mantenerse los tres ante la cosecha, y pagar algunas
otras deudas se han de cesar en el momento cinquenta
pesos mayor mente abiendo se deberia por allarse des nudos
y respecto de no aver otro medio para pagar como
y bestia que vender los bienes varios caseros por d'entres

ala muncionada Cantidad de tanto =

Supl. ^{11mo} a D. m. ayaga presentado el muncionado de testim.
y seriba de admitirnos la informacion que in con-
tinenti ofrecemos al tenor al contenido de este
nuestro narratibo y en su virtud Concederemos
licencia y Decreto para vender en publico al ma-
nido los bienes sitos Casas pendientes a los cinquenta
pesos mencionados, y dho que recausaren hasta la ven-
ta de dho bienes que fueren propios de los pupilos
de Andres Vicente y Margarita Vituri y adifuntos,
y vecinos que fueron del dho lugar de Dillo por p-
ceder asi de Justicia que pedimos etc. y para ello etc.

Dho Andres Vicente
L del Alhambra

Auto

Lo representada con el testimonio que se fiere de esta
informacion, que ofrece y autor. Tomando el señor
Alcalde mayor de la Cui, de Jaen en ella a tre-
ce dias del mes de Enero de mil Setecientos y quatro
años y lo firmo doctfe-

do Cayas

Antes mío

Miguel Navas

Declaracion de Ignacio Vicente

En dha Cui, dho dia mes y año esta parte para
informacion, que tiene ofrecida presento ante dho
señor Alcalde mayor Portestigo a Ignacio Vicente
Peláez y Decano del Lugar de Dillo de quien su
madre por antem el s.º recibio juram.º que lo hizo
por Dios nuestro señor y una señal de Cruz
en forma de dho. bap del qual ofrecio decir verdad

de lo que supiere y le fuese preguntado; Y habiéndolo
sido al Tenor de dho Pedim.º Dho: Conoze muy
bien a Miguel, Catharina, y Andres Vicente pupilos
y menores y tiene muy particular noticia estan debi-
endo de ataroz de Contribucion ocho pesos, y por ha-
zer memoria de sus nacim.º sabe son de las edades, q
se fiere dho Pedim.º y que estan pereciendo de hambre
por haverse agotado la poca cosecha, que esperaban
y no tenen otros ninas bienes muebles de que poder va-
lerse, que un macho de poca estimacion, y siete le ven-
dieran comprehendiendo bestia mala cuenta porq
en adelante no tendrian con que cultivar sus tierras;
y que assi para mantenerse de aquí ala cosecha, y ves-
tirse, que lo estan muy mal pagar dho ocho pesos y
algunas otras deudas quando dudan estan dicien-
do ven le pareze al testigo necesitan de cinquenta
libras, y que estas no pueden haverlas sino es vendien-
do alguna porcion de vienes sitios. Luego quanto
sabe y puede decir en razon de lo que le asido
preguntado y la verdad para el juram.º echo en que
se afirmó y ratifico siendo leida y que es de
edad de cinquenta y ocho años y no firmo q no sa-
ber firmo su madre de que doctfe-

do Cayas

Antes mío

Miguel Navas

Declaracion de D. Miguel Felix Gomez
En dha Cui, dho dia mes y año esta parte para
dha informacion y ante dho señor Al.º mayor pre-
sento mas por testigo a D. Miguel Felix Gomez Domici-
liado en el Lugar de Dillo de quien su madre por
antem el s.º recibio juram.º que lo hizo por

Melate mercaderia



SEDELO QVARTO VENTEN
DE MAR AVEDIS. A 10
DE MIL SETECIENTOS E
QVARENTA Y VNY.



con de lo que anido preguntado, y la verdad por el
Juram^{to} que hebo hecho en que se afirmo, y satisfi
co siendo leido, y fue es de edad de cinquenta
años poco mas, o menos, y lo firmo con su mex. de que
doi fee
Miguel Felix Gomez
Ante mi
Miguel Navarro

Decreto

En dho. ciu. de Teruel a veinte, y quatro dias
del mes de Enero de mil sette. Ciento. y setenta
años. El señ. Sr. D. Joseph de la Fuente, y
Jargas Abogado de los R. d. Consejo, y Ple. de Mayor
de dho. ciu. y su partido En vista de estos autos
por ante mi el Sr. D. Dixo debia de conceder y con
cedio licencia, y permiso, y facultad a los tutores
de Miguel, Catalina, y Andres Vicente menores hijos
de los difuntos Andres y Margarita Ibarri Perinos
que fueron del lugar de Hillo para que quidan
vender de sus bienes sitos asta en la cantidad de los
cinquenta peso de a ocho reales de plata, y no mas
que resulto necesitan para satisfacer los credi
tos que deben, y otorse, y mantense asta la coecha

Dio su castro Senor y ma. Señal de cruz en forma
de dho. r. p. el qual oficio decia verdad de lo que se
piera y fuese preguntado, y siendo lo por el tenor de
lo dho. que antecede Dixo. Fue conosco muy bien a mi
Catalina, y Andres Vicente hijos, y menores con
tenidos en dho. dho. y por haber memoria de dho.
empe en que naciéron, sabe que son de las edades
que expreso, y por particular noticia, que estando
biendo ocho pesos de atras de contribucion, y percecion
de ambre, a causa de overse apoderado la goce a
recho que esperaban, y notenar otros ni mas bi
nes muebles, que en mucho de trabajo de poco de
lor, el que comprende, no les tra hera cuenta vender
le, porque no podria recogerse la coecha este
sente año, ni en adelante. Cultivarlos sus tierras,
y que asi para pagar dho. ocho pesos, como para otras
deudas ellas (que tienen por cierto deben, mantie
nerse de aqui a la coecha, y vestirse en que lo estan
muy mal bien separe a al tiempo necesitan (lo me
nos) de cinquenta libras, por no ser capaces de pagar
contrabajo como alguno, la qual ley no les quedara
haber sino es vendiendo alguna porcion de sus bien
sitos. Fue es quanto sabe, y puede decir en no

respecto de constar de la necesidad, y de no tener
bienes muebles de que poder valerse: Y asimismo
para que quidan otorgar la escritura, o es cri-
tas de pinto que fueren necesarias asta en otra
cantidad a con del que, o lo que les compraron
en la que, o la que para su mayor firmeza desde
esto inter queso su honr. su autoridad, y Justicia
Decreto qual de dño. requiere: Y mando se entie
que el testim. necesario. Y por este fue su
mer. d. firmo así lo probare de que doi fee

do
Caxas

Ante mi
Niquel Marcos

fer
Doy fe para embargado el testimonio que se
manda por el dño. de la Arriba. Con el
y en o de de 1741.

Marco Espinoza